

Equipo portátil para botes salvavidas.  
Radioaliza.  
Receptor de frecuencia fija.  
Todos ellos con carga de salida artificial y real.

**23833** RESOLUCIÓN de 21 de septiembre de 1984, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación genérica de los tractores marca «Fiat», modelo 130-90 Turbo.

Solicitada por «Fiatagri España, S. A.», la homologación de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1984:

1. Esta Dirección General hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que se concede la homologación genérica a los tractores marca «Fiat», modelo 130-90 Turbo, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 145 CV.

3. A los efectos de su equipamiento con bastidor o cabina de protección para caso de vuelco, los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981.

Madrid, 21 de septiembre de 1984.—El Director general, por delegación, el Jefe del Servicio de Mejora Tecnológica y Médica de Producción, Manuel Martínez Azagra.

**ANEXO QUE SE CITA**

Tractor homologado:

Marca ..... «Fiat»  
Modelo ..... 130-90 Turbo.  
Tipo ..... Ruedas.  
Número de bastidor o chasis ..... 250048.  
Fabricante ..... «Fiat Tractori, S.p.A.», Turín (Italia).  
Motor: Denominación ..... Fiat, modelo 8088.26.  
Número ..... 010-000321.  
Combustible empleado ..... Gas-oil. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm Hg)

**I. Ensayo de homologación de potencia.**

Prueba de potencia sostenida a 1.000 ± 25 revoluciones por minuto de la toma de fuerza

Datos observados ... ..	133,3	2.500	1.017	184	25	711
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales ... ..	144,8	2.500	1.017	—	15,5	760

**II. Ensayos complementarios.**

a) Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza

Datos observados ... ..	129,7	2.261	540	178	24	711
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales ... ..	140,7	2.261	540	—	15,5	760

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (r. p. m.)		Consumo específico (gr /CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm Hg)

b) Prueba a la velocidad del motor —2.500 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la barra

Datos observados ... ..	133,5	2.500	597	186	24	711
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales ... ..	144,8	2.500	597	—	15,5	760

III. Observaciones: El ensayo I está realizado a la velocidad del motor —2.500 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza de 1.000 rpm.

El tractor posee dos ejes de salida normalizados de toma de fuerza, intercambiables y excluyentes entre sí: uno, principal, de 1.000-rpm., y otro, secundario, de 540 rpm.

**23834** RESOLUCIÓN de 23 de septiembre de 1984, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), por la que se establecen normas complementarias al Real Decreto 1537/1984, de 30 de agosto, que regula la campaña vinicoalcohólica 1984/1985.

Imos. Sres. El Real Decreto 1537/1984, de 30 de agosto, por el que se regula la campaña vinicoalcohólica 1984/1985, establece en su disposición final tercera la posibilidad de dictar disposiciones complementarias para su desarrollo.

Esta Presidencia, de conformidad con lo anterior y el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero en su reunión del día 28 de septiembre de 1984, ha resuelto establecer las siguientes normas:

**I. VINOS DE MESA APTOS PARA EL CONSUMO**

Uno. A efectos de la presente Resolución, se consideran como mesa y aptos para el consumo aquellos vinos de cuyo análisis realizado por laboratorio oficial no se deduzca el incumplimiento de las normas o limitaciones establecidas reglamentariamente, circunstancia esta última que deberá figurar en el correspondiente certificado de análisis.

Dos. En el certificado de análisis deberán figurar, al menos, las siguientes determinaciones realizadas por métodos oficiales:

- Grado alcohólico efectuado a 20° C.
- Contenido en anhídrido sulfuroso total y libre.
- Contenido en materias reductoras.
- Acidez volátil real.
- Antifermentos y materia colorante artificial.
- Contenido en malvina.

**II. ACTUACIONES EN LA REGULACION**

Tres. Antes del 15 de noviembre de 1984, por el FORPPA con la participación de los sectores privados, se realizará balance previsible de existencias, producción y consumo, con la consiguiente determinación de los posibles excedentes, con el fin de que por los elaboradores se adopten posiciones en cuanto a transformación en alcohol de los excedentes de vino nuevo a través de la Entrega Obligatoria de Regulación y del Régimen de Garantía Complementario.

**A) Entrega Obligatoria de Regulación (EOR).**

Cuatro. El FORPPA, con los datos del anterior balance, determinará el vino nuevo que deberá retirarse del mercado a principio de campaña, en concepto de Entrega Obligatoria de Regulación, correspondiente al menos a la mitad de los excedentes previsibles, con objeto de configurar una situación más ajustada de oferta y demanda.

Cinco. Las bodegas a las que el SENPA ha comprado vino en régimen de regulación en cualquiera de las campañas 1981/1982, 1982/1983 ó 1983/1984 vienen obligadas a efectuar la Entrega Obligatoria de Regulación antes del 31 de enero de 1985, con vino de mesa apto para el consumo, al precio de 120 pe-

setas/hectogrado (excluido IGTE), en el porcentaje en grados absolutos de la riqueza alcohólica natural total de su elaboración, obtenido mediante la fórmula  $m=N/M$ , en la que:

$m$  = es el porcentaje que para cada bodega supone la suma de las entregas de vino al SENPA en las tres últimas campañas respecto a la suma de cantidades elaboradas en las mismas. (Las entregas se incrementarán, en su caso, con las cantidades que debieron haberse entregado en concepto de EOR en la campaña 1983/1984 y que no fueron entregadas.) Por el SENPA, antes del 1 de diciembre de 1984, se pondrá a disposición de las bodegas que lo deseen, los datos oficiales respecto a este parámetro. Igualmente el SENPA resolverá los problemas derivados de cambios de titularidad u otras circunstancias que dificulten la imputación de la Entrega Obligatoria de Regulación (EOR).

$N$  = relación del volumen total nacional establecido para la Entrega Obligatoria de Regulación (EOR) respecto al volumen estimado de vino nuevo en el balance previsible.

$M$  = relación de la suma total de las compras de regulación por el SENPA en las tres últimas campañas, respecto a la producción nacional de vino en las mismas.

Por el FORPPA, antes del 1 de diciembre de 1984, se determinará el valor de los parámetros  $N$  y  $M$  aplicables a nivel nacional para toda bodega obligada a efectuar la Entrega Obligatoria de Regulación (EOR).

Con la oferta de vino deberá remitirse certificado de la Junta Vitivinícola, en el que figure la cantidad de vino nuevo elaborado.

Seis. Las bodegas a las que no se les haya fijado Entrega Obligatoria de Regulación o la cantidad asignada sea inferior al 15 por 100 de su elaboración pueden realizar, con carácter voluntario, una entrega suplementaria al mismo precio y en las mismas condiciones hasta alcanzar este porcentaje máximo.

#### B) Régimen de Garantía Complementario (RGC)

Siete. 1. Desde el 1 de febrero al 31 de julio de 1985, las bodegas que hayan cumplimentado la Entrega Obligatoria de Regulación en la presente y anterior campaña podrán vender al SENPA vino de mesa seco, apto para el consumo, de su propia elaboración, y al precio de 160 pesetas/hectogrado (excluido IGTE), en concepto de Régimen de Garantía Complementario.

2. La oferta en hectogramos del Régimen de Garantía Complementario (RGC) no podrá superar ninguno de los límites siguientes:

- La cantidad que haya sido entregada en concepto de Entrega Obligatoria de Regulación.
- La cantidad de vino y/o mosto de su elaboración que haya sido inmovilizada en la presente campaña.
- El 15 por 100 de su elaboración.

#### C) Actuaciones comunes en las compras de intervención.

Ocho. 1. El vino ofertado deberá cumplir las características analíticas que figuran en el anejo número 1 de la presente disposición.

2. La bodega elaboradora con gastos de transporte a su cuenta viene obligada a poner sus vinos ofertados en fábrica de alcohol que haya sido calificada por el SENPA como adherida, entregándolos en forma de alcohol destilado, salvo casos excepcionales que autorice el SENPA, previa comprobación de las características de aquéllos, antes de su transformación en alcohol.

Nueve. 1. La compra de vino no quedará perfeccionada hasta la recepción conforme por el SENPA del alcohol fabricado y el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) En el caso de la EOR, justificación de haber realizado la declaración de cosechas y existencias.
- b) En el caso del RGC, justificación de haber cumplido como mínimo la EOR en el porcentaje señalado por el SENPA, tener cumplimentada la Entrega Vinica Obligatoria a que se refiere el capítulo III y haber inmovilizado una cantidad de vino y/o mosto igual o superior a la oferta por este concepto.

2. No obstante lo anterior, el SENPA podrá abonar como anticipo la cantidad de 120 pesetas/hectogrado a las entregas de la EOR en el momento de la firma de la solicitud-contrato administrativo de compra-venta de vino en forma de alcohol, sin ningún tipo de intereses, previa presentación por el beneficiario del aval a favor del SENPA constituido en la forma reglamentariamente establecida, que garantice con su importe la totalidad del anticipo e intereses correspondientes.

3. Igualmente, en el caso del RGC, el SENPA podrá anticipar a cuenta del vino ofertado, 112 pesetas/hectogrado en las mismas condiciones y circunstancias que en el apartado anterior.

4. En el caso de ofertas inferiores a 2.000 hectolitros, podrá sustituirse, a criterio del SENPA, el aval reglamentario por la garantía de dos fiadores con solvencia suficientemente acreditada que garanticen solidariamente el importe a percibir.

5. El incumplimiento total o parcial de la Entrega Obligatoria de Regulación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, de acuerdo con la legislación vigente, supondrá la

exclusión de la bodega elaboradora responsable de las ayudas que se concedan por el FORPPA durante la presente y las tres campañas siguientes.

#### D) Liquidación.

Diez. 1. Para las ofertas de vino de la campaña 1984/1985, el SENPA abonará al elaborador, por cada litro de alcohol recibido, conforme la cantidad que resulta de la suma de:

— importe de la materia prima correspondiente —vino— al precio de Entrega Obligatoria de Regulación (EOR) o Régimen de Garantía Complementario (RGC) (según rendimientos determinados en la norma ONCE).

— Importe del Impuesto General sobre Tráfico de Empresas correspondiente a la materia prima.

2. El importe del canon de transformación vigente en el momento de la firma de la solicitud-contrato y de las cuotas de fábrica que correspondan por Impuesto Especial y Recargo Provincial, les será abonado a los fabricantes por el SENPA con cargo al FORPPA, a la recepción conforme del alcohol, referidas al momento del devengo del impuesto de fabricación.

#### E) Rendimientos.

Once. Las fábricas de alcohol calificadas como adheridas por el SENPA entregarán por cada 102 grados alcohólicos recibidos un litro de alcohol destilado de vino y por cada 103 grados alcohólicos un litro de alcohol rectificado de vino, cuyas condiciones organolépticas serán las propias de esta clase de alcoholes y además deberán cumplir las características analíticas que figuran en los anejos números 2 y 3, respectivamente. Los grados alcohólicos precisos para la fabricación de otros alcoholes de vino y los cánones correspondientes serán, en su caso, establecidos por el FORPPA.

### III. ENTREGA VINICA OBLIGATORIA (EVO)

#### A) Ambito de aplicación.

Doce. Todo elaborador de mosto, vino, mistelas o bebidas amesteladas queda obligado a la entrega de un 12 por 100 en grados absolutos de la riqueza alcohólica natural contenida en su cosecha.

Trece. 1. Para determinados destinos de los subproductos distintos de la fabricación de alcohol por el SENPA podrá considerarse cumplimentada su Entrega Vinica Obligatoria previa petición del elaborador, formulada individualmente o a través de las Organizaciones de Agricultores, debidamente documentada y comprobada en cuanto proceda, en la parte correspondiente a los citados subproductos.

2. Como excepción para las elaboraciones realizadas en las provincias de Galicia, Canarias y Baleares, con uvas obtenidas en las mismas, el FORPPA podrá establecer antes del 1 de febrero regímenes especiales de su Entrega Vinica Obligatoria.

#### B) Fábricas de alcohol colaboradoras del SENPA.

Catorce. 1. A la entrega de este 12 por 100 como subproductos de la vinificación en fábrica de alcohol calificada como colaboradora del SENPA, quien determinará los requisitos para esta colaboración, este Organismo abonará al elaborador la cantidad que resulte al precio de 87 pesetas/hectogrado, excluido IGTE, que será abonado por el SENPA con cargo al FORPPA.

2. Las alcoholeras cooperativas calificadas como fábricas colaboradoras podrán recibir productos de vinificación de elaboradores particulares no asociados, al amparo de lo establecido en el artículo 51 de la Ley 52/1974.

#### C) Condiciones.

Quince. Cada bodega elaboradora deberá realizar la Entrega Vinica Obligatoria con anterioridad al 31 de julio de 1985 en la fábrica de alcohol libremente elegida por ella de entre las calificadas como fábricas colaboradoras del SENPA.

Dieciséis. Las fábricas de alcohol colaboradoras transformarán los subproductos de la EVO en alcohol rectificado, entregando un litro de alcohol por cada 105° alcohólicos recibidos.

Diecisiete. Las condiciones analíticas del alcohol rectificado obtenido por las fábricas colaboradoras serán las establecidas en los anejos números 3 y 4.

Dieciocho. Los gravámenes sobre el servicio de fabricación, los gastos de almacenamiento y entrega, en su caso, de la mercancía en los depósitos del SENPA, seguro y mermas, serán por cuenta del fabricante hasta la total retirada del alcohol por el SENPA. Si la entrega se efectúa con posterioridad a los tres meses de la fecha en que la Entidad comunica la fabricación del alcohol, siempre que este alcohol resulte apto, el SENPA abonará el importe del transporte según tarifas oficiales en vigor.

Diecinueve. El SENPA podrá aceptar aval conjunto de carácter solidario de varias fábricas colaboradoras, en cuantía no inferior a cien millones de pesetas, que garantice en todo momento el importe del alcohol y productos en ellas depositados, relativos a la Entrega Vinica Obligatoria, cuyo importe haya sido satisfecho al elaborador.

Veinte. Los cánones de transformación en alcohol vinico de los productos de Entrega Vinica Obligatoria y de los vinos adquiridos en concepto de EOR y RGC, según tipos, son actualmente los siguientes:

	Pesetas litro
1. Alcohol destilado de vino con graduación no inferior a 85° G. L. (obtenido de vinos) ... ..	16,49
2. Alcohol rectificado de vino (obtenido a partir de vinos, de sus piquetas y lias, ambas frescas y de segundas) ... ..	23,69
3. Alcohol rectificado de orujo (obtenido a partir de lias secas) ... ..	23,69
4. Alcohol rectificado de orujo (obtenido a partir de orujos procedentes de vinificación, de piquetas de orujo y flemas) ... ..	31,00
5. En estas cantidades están comprendidos los gastos de aval, gravámenes e impuestos, seguro, mermas, transportes y, en general, todas las operaciones hasta la recepción conforme del alcohol por el SENPA.	

#### IV. AYUDAS FINANCIERAS

##### A) Anticipos de campaña a cooperativas y Sociedades agrarias de transformación.

Veintiuno. Las cooperativas vitivinícolas y Sociedades agrarias de transformación podrán solicitar del SENPA, siempre y cuando tengan amortizado, en su caso, el anticipo concedido en la campaña anterior y sus intereses, la concesión de un anticipo por litro de vino que elaboren en cuantía de 12 pesetas, cuya solicitud deberá realizarse a partir de la finalización de la entrada de uva en bodega y con anterioridad al 1 de diciembre de 1984.

Veintidós. Las cooperativas vitivinícolas o SAT, a efectos de formalizar el cumplimiento de sus obligaciones ante el SENPA, deberán tener depositado aval o avales constituidos en la forma reglamentariamente establecida, que garanticen con su importe la totalidad del anticipo e intereses correspondientes, incluso mora.

Veintitrés. El vino objeto de anticipo podrá venderse en partidas no inferiores al 20 por 100 o escogerse a la formalización con el SENPA de los correspondientes contratos de inmovilización a corto y largo plazo, con la previa o simultánea devolución del anticipo correspondiente.

Veinticuatro. 1. Estos anticipos, que devengarán el 13 por 100 de interés anual, deberán cancelarse al realizar la venta o inmovilización del vino para el que fueron solicitados y proporcionalmente al volumen de la misma, y en cualquier caso, antes del 1 de octubre de 1985. A partir de la fecha en que deban cancelarse los créditos se cargarán además de los intereses normales intereses de demora al 8 por 100, sin perjuicio de la iniciación del correspondiente procedimiento para la efectividad de la garantía.

2. En caso de incumplimiento en el reintegro del anticipo y sus intereses, el SENPA llevará a efecto la ejecución del aval correspondiente.

##### B) Inmovilizaciones de mosto y vino de mesa.

###### a) Tipos de contratos.

Veinticinco. Las ayudas para inmovilizaciones de mosto y vino de mesa quedan supeditadas a la formalización con el SENPA de los tipos de contratos, individuales o de elaboradores agrupados siguientes:

— Contrato válido para un período de seis meses, denominado «contrato a corto plazo».

— Contrato válido para un período de nueve meses, denominado «contrato a largo plazo».

###### b) Período de formalización.

Veintiséis. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1537/1984, cuando el precio testigo se mantenga durante dos semanas consecutivas a un nivel inferior al precio de orientación, queda abierta la posibilidad de formalizar contratos en los siguientes períodos:

— Del 1 de octubre de 1984 al 23 de febrero de 1985, para los contratos a corto y largo plazo de mostos de uva.

— Del 15 de diciembre de 1984 al 28 de febrero de 1985, para los contratos a corto y largo plazo de vino de mesa.

— En los treinta días anteriores a la fecha de su caducidad para prórroga total o parcial de los contratos a corto plazo, por un período suplementario de tres meses, que comenzará a contar desde la fecha de caducidad.

No obstante, el FORPPA podrá autorizar la formalización de estos contratos aunque el precio testigo haya superado al precio de orientación, según la previsión de desarrollo de la campaña.

##### C) Condiciones.

Veintisiete. 1. La formalización de contratos por el SENPA queda limitada a los mostos y a los vinos de mesa secos, elaborados en la campaña, en volumen superior a 1.000 hectolitros, salvo casos excepcionales de volúmenes inferiores que autorice el SENPA en envases perfectamente identificados de capacidad superior a 60 hectolitros.

2. En todo caso, la validez del contrato queda supeditada a

la conservación del mosto apagado o del vino de mesa en condiciones de aptitud para su consumo.

Veintiocho. Las características exigidas al vino de mesa para poder formalizar contratos de inmovilización con el SENPA son las que figuran en el anexo número 1 de la presente disposición.

Veintinueve. Cuando el precio testigo supere durante dos semanas consecutivas el precio de orientación vigente, el FORPPA podrá proceder a la cancelación total o parcial de los contratos de inmovilización, manteniéndose la opción de oferta en RGC.

##### D) Financiación.

Treinta. 1. Como contrapartida de tales inmovilizaciones, el SENPA concederá las siguientes ayudas:

— Financiación de las existencias de mostos o vinos acogidos a contratos a corto plazo al 13 por 100 de interés anual, en la cuantía de 12 pesetas/litro, garantizada mediante aval constituido en la forma reglamentariamente establecida.

— Financiación de las existencias de mosto o vino acogido a contratos a largo plazo o período de prórroga de los contratos a corto plazo al 13 por 100 de interés anual, en la cuantía de 12 pesetas/litro, garantizada mediante aval constituido en la forma reglamentariamente establecida.

2. La salida no autorizada de bodega del vino o mosto sujeto a contrato de inmovilización o la enajenación del mismo sin traslado físico supondrá el reintegro inmediato de la financiación recibida al 13 por 100 de interés anual, con un interés adicional del 8 por 100 anual, sin perjuicio de la exclusión del elaborador responsable de las ayudas que se concedan por el FORPPA durante la presente y las tres campañas siguientes.

Treinta y uno. La financiación, con sus intereses respectivos, deberá cancelarse en un plazo máximo de treinta días a contar desde la fecha de caducidad del contrato y a partir de dicho plazo se cargará además, intereses de demora del 8 por 100 anual sin perjuicio de la ejecución del correspondiente aval.

##### V. SUMINISTRO DE ALCOHOLES ETÍLICOS POR EXPORTACIONES DE BEBIDAS

Treinta y dos. Las Empresas beneficiarias del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en su modalidad de sistema de reposición con franquicia arancelaria, que hayan generado derechos de importación de alcohol etílico por exportaciones de vinos, mistelas, bebidas amasteladas, brandy y bebidas derivadas de alcoholes naturales, podrán opcionalmente dirigirse al SENPA solicitando que este Organismo les entregue alcohol vínico de producción nacional, en sustitución del de importación correspondiente a sus derechos de reposición y con renuncia de éstos en la operación concreta de que se trate, al precio vigente actualmente de 89 pesetas/litro, sobre fábrica o depósito del SENPA, impuestos vigentes incluidos.

Treinta y tres. 1. El exportador beneficiario del derecho que presente solicitud ante el SENPA deberá acompañar certificado expedido por el Ministerio de Economía y Hacienda que acredite el volumen y tipo de alcohol etílico devengado por exportaciones previamente realizadas durante la campaña.

2. En caso de solicitud de alcohol rectificado, el SENPA podrá adjudicar alcohol de vino o de residuos vínicos de acuerdo con el solicitante. Las solicitudes deberán presentarse ante el SENPA en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de expedición del certificado del Ministerio de Economía y Hacienda.

Treinta y cuatro. 1. En el plazo máximo de veinte días a partir de la presentación de la documentación ante el SENPA, este Organismo, si posee existencias del tipo de alcohol solicitado, enviará al interesado las correspondientes autorizaciones, que servirán para formalizar la compra en la Jefatura Provincial del SENPA con existencias.

2. En el supuesto de que por carencia de existencias el SENPA no pudiera ofrecer los alcoholes solicitados, devolverá al interesado la solicitud y certificados presentados, con una diligencia acreditativa de esta circunstancia.

3. El plazo máximo de formalización de dicha compra de alcohol es de dos meses a partir de la fecha que figura en la autorización, mediante justificante del pago ante el SENPA o presentación de aval para el pago aplazado a noventa días, que devengará un interés del 13 por 100 anual. Este aval, constituido en la forma reglamentariamente establecida, garantizará con su importe el principal e intereses, con interés adicional del 8 por 100 anual durante el período de demora en el pago.

4. La falta de formalización o la no retirada en los plazos previstos supone la anulación de la autorización al derecho de suministro de alcohol nacional, salvo que la firma titular justifique ante el SENPA la imposibilidad de cumplir los trámites en los plazos establecidos.

Treinta y cinco. 1. El exportador beneficiario del suministro de alcohol vínico nacional podrá ceder su derecho a elaborador o fabricante que pueda utilizar el alcohol en sus productos, indicando expresamente en la correspondiente autorización de adquisición el nombre de este último, así como aportar justificante de su actividad. El almacenista podrá pagar y retirar el alcohol en su propio nombre y por cuenta del receptor.

2. La falta de justificación del correcto empleo de estos alcoholes será sancionada de conformidad con lo previsto en la Ley 25/1970.

Treinta y seis. 1. El SENPA remitirá mensualmente al FORPPA, a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Es-

pecales y a la Dirección General de Exportación, relación en la que se detallen por firmas, solicitudes presentadas, autorizaciones concedidas y autorizaciones cumplimentadas, con indicación de almacenistas y firma, en su caso, a que se cedió el derecho.

2. Estas normas son de aplicación sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 14 del Real Decreto 1537/1984.

#### VI. ALCOHOLES VINICOS PROPIEDAD DEL FORPPA PARA USOS DE BOCA

Treinta y siete. El SENPA estará presente en el mercado, vendiendo los alcoholes procedentes de Entrega Vinica Obligatoria (EVO) con destino a usos de boca, al precio vigente de 146 pesetas/litro. Las Empresas autorizadas a adquirir este tipo de alcohol formalizarán la compra mediante pago al contado o justificante de pago aplazado a noventa días, que devengará un interés del 13 por 100 anual. Este aval, constituido en la forma reglamentariamente establecida, garantizará con su importe el principal e intereses, incluso mora al 8 por 100 anual de interés adicional.

#### VII. NORMA TRANSITORIA

Treinta y ocho. Queda abierta la posibilidad de formalizar contratos de inmovilización a corto y largo plazo de mostos de uva a partir del 1 de octubre de 1984.

#### VIII. NORMA FINAL

Treinta y nueve. Se autoriza al SENPA, como órgano de ejecución del FORPPA, a dictar las normas necesarias para el desarrollo de las operaciones que se le encomiendan en la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II

Madrid, 28 de septiembre de 1984.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Hmos. Sres. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, Director general de Exportación, Director general del SENPA, Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Director general de Política Alimentaria, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor delegado del FORPPA y Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA,

#### ANEJO 1

Las características analíticas exigidas al vino de mesa para poder formalizar contratos de inmovilización con el SENPA o de compras en concepto de EOR y RAC son las siguientes:

Tipo de vino	Grado alcohólico (a 20° C)	Contenido en anhídrido sulfuroso		Contenido en materias reductoras
		Total	Libre	
Blanco y rosado Tinto y clarete	Mínimo 9°	Máximo 300	Máximo 50	Máximo de 5 g/l Máximo de 5 g/l
	Mínimo 9°	Máximo 250	Máximo 30	

— Acidez volátil real: Máxima, un gramo por litro expresado en ácido acético, para vinos cuya graduación alcohólica sea igual o inferior a diez grados. Para los vinos de mayor graduación, este límite de acidez volátil será incrementado en 0,06 gramos por cada grado alcohólico que sobrepase los diez grados.

— Malvina (exclusivamente tintos y rosados): Máximo de 15 mgrs/litro.

— Exento de antifermmentos.

— Apto para el consumo según lo establecido en la norma una de la presente disposición.

#### ANEJO 2

Las características analíticas, además de las organolépticas, propias de alcohol destilado procedente de adquisiciones de vino serán las siguientes:

- Grado alcohólico: 95° a 95,9°.
- Dilución a 30° clara.
- Metanol, máximo 1.200 miligramos/litro de AP.
- Propanol-1: de 100 a 300 miligramos/litro de AP.
- Butanol-2: máximo de 20 miligramos/litro de AP.
- Butirato de etilo: máximo 5 miligramos/litro de AP.
- Hierro, prueba de tanino negativa en el momento de la recepción del alcohol por el SENPA.

Se autoriza al SENPA para determinar los niveles máximos admisibles de otras características analíticas.

#### ANEJO 3

Las características analíticas, además de las organolépticas, propias del alcohol rectificado de vino serán las siguientes:

En los alcoholes rectificados definidos en el artículo 28 (\*) deben tener el olor y sabor propios del etanol, pudiendo recordar en forma apenas perceptible la materia prima utilizada y responder a las siguientes especificaciones:

- Grado alcohólico: Mínimo 96° GL.
- Color (en capa de 40 centímetros de altura): Incoloro.
- Dilución a 30°: Clara.
- Decoloración (prueba Barbet a 15°): Mínimo veinte minutos.
- Residuo seco: Máximo 2 miligramos por litro.
- Aldehídos: Máximo 10 miligramos por litro de AP.
- Alcoholes superiores: Máximo 5 miligramos por litro de AP expresado en alcohol isobutílico.
- Esteres totales: Máximo 50 miligramos por litro de AP expresado en acetato de etilo.
- Furfurol: Exento.
- Acidez: 10 miligramos por litro de AP expresado en ácido acético.
- Impurezas (método Rose): Máximo 1.500 miligramos por litro de AP.
- Metanol: Máximo 700 miligramos por litro de AP.
- Bases nitrogenadas: Exento.
- Compuestos sulfurados: Exento.

#### ANEJO 4

Las características analíticas del alcohol rectificado de orujos o de residuos serán las siguientes:

En los alcoholes rectificados definidos en el artículo 28 (\*) deben tener el olor y sabor propios del etanol, pudiendo recordar en forma apenas perceptible la materia prima utilizada y responder a las siguientes especificaciones:

- Grado alcohólico: Mínimo 96° GL.
- Color (en capa de 40 centímetros de altura): Incoloro.
- Dilución a 30°: Clara.
- Decoloración (prueba Barbet a 15°): Mínimo veinte minutos.
- Residuo seco: Máximo 2 miligramos por litro.
- Aldehídos: Máximo 10 miligramos por litro de alcohol puro.
- Alcoholes superiores: Máximo 5 miligramos por litro de alcohol puro expresado en alcohol isobutílico.
- Esteres totales: Máximo 50 miligramos por litro de alcohol puro expresado en acetato de etilo.
- Furfurol: Exento.
- Acidez: 10 miligramos por litro de alcohol puro, expresado en ácido acético.
- Impurezas (método Rose): Máximo 1.500 miligramos por litro de alcohol puro.
- Metanol: Máximo 1.200 miligramos por litro de alcohol puro.
- Bases nitrogenadas: Exento.
- Compuestos sulfurados: Exento.

(\*) Decreto 835/1972, de 23 de marzo; Reglamento de la Ley 25/1970. Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.